Doctor:
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Honorables Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref.- Demanda Ordinaria Radicada No.-20178-31-03-001-2015-00036-02
Demandante: **JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA**
Demandados: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, DRUMMOND LTDA Y OTROS
Tipo de Acción: ORDINARIO DE MENOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – **ACCIDENTE DE TRANSITO.**
Radicado.
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JHON SMITH GARRIDO BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de Bosconia, Cesar, identificado con la C.C. No.- 9.314.138 de Corozal – Sucre; y T.P. No.- 53580 del C.S de J.; en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE DE LA CRUZ ROCHA PENAÑOZA**, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla; Atlántico, C.C. No.- 1.120.745.749; conforme el poder que le adjunto, comedidamente por medio del presente escrito me permito acudir a su despacho con la finalidad de **SUSTENTAR el recurso de APELACION**, concedido por su señoría, y conforme lo ordenado en al auto agendado 27 de octubre de 2020, para tales efectos ruego a su señoría, tener presente lo siguiente:

INCORPORACION DE LA SUSTENTACION ORAL DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo tanto su señoría esos argumentos verbales se deben tener incorporados a esta sustentación sin que se requiera nueva transcripción de dichos argumentos, así mismo ratifico los mismo y lo que en este escrito expongo.

El Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, PROFIERE sentencia dentro del proceso, referenciado, en el cual se niegan todas las pretensiones de la demanda y declara probadas las excepciones de la parte demandada; desconociendo no sólo el debido proceso, sino también los aspectos facticos y jurisprudenciales, que gobernaban el mismo, para la época de los hechos.

En primer orden el Juzgado con una maniobra totalmente contraria a derecho proceso a sancionar a mi poderdante, por que supuestamente este no le asistió a la audiencia de prueba donde se tomaría el interrogatorio de partes; y lo que es peor declara no haber asistido, a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, situación que conllevo inicialmente a la imposición de una sanción a este apoderado y a mi poderdante; frente al anterior presenta la anulación de la providencia, que declaraba esa sanción, para lo cual el despacho, RECONOCE SU ERROR FRENTE A MI, PERO MANTIENE LA SANCIÒN RESPECTO A MI CLIENTE, lo que le generaría unas consecuencias procesales que se le hicieron ver al Despacho de primera instancia, pero que insistió en desconocer;

Con dicha conducta el señor Juez, NEGO LA OPORTUNIDAD A MI CLIENTE de hacer su exposición y explicación de los hechos, conforme a lo sucedido; sin embargo a pesar de lo anterior y no conforme con ello, procede a ratificar una SANCION INJUSTA, para JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA. Dándole un trato diferente entre el su apoderado y el demandado, al cual bajo la misma condición y bajo los mismos aspectos facticos, le EXONERA AL PRIMERO Y SANCIONA AL SEGUNDO, sólo y con el único motivo, de poder justificar su DECISION, por cuanto calificaría esa conducta COMO NO ASISTENCIA, a la audiencia de que trata el artículo 372, y las correspondientes consecuencias que ello trae. Es claro, que bajo criterio de SAN CRITICA, la OMISION DEL JUZGADO, de no tomar los interrogatorios de las PARTES en esta audiencia (372 CGP), no se le puede achacar a mi poderdante, sino al Aquen. Como se puede ver en la audiencia inicial, del referido proceso, y por expresa orden del artículo 372, numeral 7 la cual indica:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. ***Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.***

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".

Para efectos legales su señoría, el audio de la audiencia inicial, demuestra la asistencia de esta apoderado y del demandante JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, y con lo cual se establece que la decisión del despacho de imponernos sanción ERA ABIERTAMENTE ILEGAL, y con ello se da inicio de desequilibrio que desde el principio se presento en el trámite del proceso.

Complementario de lo anterior, que han sido la disparidad del fallo Apelado, el cual NO GUARDA CONGLUENCIA en la exposición o análisis crítico del proceso, la teoría desarrollada por el fallador y lo que obra dentro del proceso; En el fallo impugnado, es evidente que el A-QUEN para efectos de su decisión en principio desarrollo ***la teoría de la responsabilidad compartida***, teniendo presente que la conducción de vehículo, es considerada una actividad peligros (tanto demandante JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, como el demandado CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, ejercían la actividad de conducción; para lo cual, entra a exponer solo al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada y resta importancia y valoración a las recaudas en beneficio del ACTOR, y que una vez establecidas esta condición entra a BUSCAR Y DESARROLLAR UNA EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD, totalmente contraria a las pruebas mismas; o sea entrego un análisis de interpretación, alegada de la SANA CRITICA y lo que es peor contrario a la realidad. Por cuanto los demandados, NO APORTA UNA

SOLA PRUEBA DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, que ampara la situación del MIRANDA ARRIETA Y LA RESPONSABILDIAD SOLIDARIA DE LOS DEMAS DEMANDADOS.

No se puede predicar hechos ciertos relacionados con la inasistencia de la AUDIENCIA INICIAL, y mucho menos sancionar a quien HABIENDO ASISTIDO, le despacho POR ERROR Y OMISION SUYA, deja de llevar a cabo la PRACTICA DE LA PRUEBA, pero, peor es asignarle a esa conducto, la condición de confesión de hechos, cuando MI PODERDANTE NO FUE QUIEN DIO ORIGEN AL ERROR SUSTANCIAL - PROCESAL, del Juez Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, fue el mismo despacho quien incurrió en ello.

Existen hechos totalmente demostrados dentro del proceso; los cuales el juez dejó de analizar e incluir en su estudio del caso; como lo son los hechos probados que se relacionan a continuación:

1.- Que mi cliente que el día 3 de diciembre de 2011, a eso de las 18:30 P.M, se trasladaba por una vía secundaría del municipio de El Paso, Cesar, en la moticicleta **AUTECO**, Línea Bajaj, color negra modelo 2011, placas JKF10B, y en paso nivel, vereda Plan Bonito de esa localidad, donde fue atropellado, por el vehículos **CAMIONETA**, marca **TOYOTA**, línea **LANDCRUISER**, color blanco, modelo 2008, servicio particular placas DCL 658, conducido por el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**, identificado con la C.C. No.- 19.304.117, quedando semi – inconsciente y en grave estado de salud que lo obligo a ser trasladado a una clínica de Valledupar, donde fue intervenido quirúrgicamente, con las graves consecuencias que se expondrán más adelante. Este hecho se encuentra plenamente demostrado en el proceso; tal como obra tanto en las pruebas de levantamiento de croquis, como de la declaración del conductor CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA.

2.- Que de dicho hecho se dio noticia a la Central de Radio de la Policía Nacional, donde se informe sobre el accidente, en la vereda PLAN BONITO, de lo cual la policía nacional se traslada al sitio de los hechos, de lo cual se estableció "**ENCONTRANDOSE EL LUGAR CONTAMINADO**, LOS VEHICULOS FUERON MOVIDOS DEL LUGAR, **EL VEHICULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS DCL – 658 ABANDONO EL LUGAR DE LOS HECHOS, COLOCANDO LA MOTOCICLETA DE PLACAS JKP 10B, COLOR NEGRO MARCA AUTECO DEJANDOLA A LA ORILLA DE LA VIA**. SE PROCEDIO A REALIZAR INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO Y SU RESPECTIVO CROQUIS EL VEHICULO LLEGA MOMENTOS DESPUES Y SE PROCEDE A INMOVILIZAR LOS VEHICULOS Y SON DEJADOS A DISPOSICION DEL PARQUEADERO DE LA FISCALIA CASO CONOCIDO POR PATRULLERO ENRIQUEZ AGUSTIN WILMAR PATRULLERO URIBE MORAGADO JORGE. Lo anterior quedo registrado en la diligencia de, CONCILIACION FRACAZADA de fecha 19 de abril de 2013, celebrada ante la Fiscalía 4ª Local de Chiriguana, Cesar, de la cual le anexo copia original. HECHO DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCSO, por cuanto obra el acta respectiva donde se acredita esta situación.

3.- De lo anterior se puede determinar que el croquis levantado, no corresponde a la realidad del accidente, por cuanto está demostrado que los vehículos fueron movidos y el lugar de los hechos fue contaminado. ESTE HECHO ESTA DEMOSTRADO Por cuanto dentro del expediente existe prueba documental, LEVANTAMIENTO DE CROQUIS que así lo indica en el proceso y en el

informe del perito presentado por la parte demandante, en la audiencia de pruebas verbalmente en el sitio de ocurrencia del accidente así logro establecerlo, por lo que el operador judicial NO PUEDE DEJAR DE VALORAR la prueba pericial y declaración del perito ALBER PALACIO JACOD. Donde expone sobre la dinámica del accidente, atendiendo los golpes registrados en los vehículos, velocidad promedio y obligación del respeto de las señales de transito, quien estaba obligado a realizar el PARE el día del accidente (CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA) Y quien resulto atropellado en virtud de ese incumplimiento al demandante (JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA). Ese hecho sumamente relevante dentro del proceso, fue valorado incorrectamente por el señor Juez, quien asume la responsabilidad a mi cliente, cuando en materia de TRANSITO la responsabilidad cumplir la ORDEN DE PARE era de CARLOS MIRANDA ARRIETA y no de JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, así se expuso inicialmente en el sustentación, y lo ratifico nuevamente, la responsabilidad OBJETIVA del demandado SIEMPRE ESTUVO MAS QUE DEMOSTRADA y como se ha explicado NO HA SIDO DESVIRTUADA por él y consecuentemente debe responder por su CULPA.

Que el interés en contaminar la escena del accidente, era del señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**, por cuanto mi cliente estaba gravemente herido y semi - inconsciente, por lo cual se dio a la huida, para posteriormente regresar. ESTA DEMOSTRADO que los vehículos fueron movidos, que fue la empresa DRUMOD LTD, la que presto el servicio de trasladado de mi cliente al centro hospitalario.

Que la empresa **DRUMMOD LTD**, en vista del accidente ocurrido, prestó sus servicios a mi poderdante, toda vez que quien había ocasionado el mismo era uno de sus agentes y con uno de sus vehículos de PLACAS DCL 658, con lo cual se hace solidariamente responsable. ESTA RECONOCIDO DENTRO DEL PROCESO, por la empresa DEMANDADA.

Que el señor **CARLOS MANUAL MIRANDA ARRIETA**, en cumplimiento de sus labores o cargo que desempeña en la empresa **DRUMMOND LTD**, para el día del accidente (3 de diciembre de 2011), a la hora del accidente: ESTA DEMOSTRADO y reconocido este hecho dentro del expediente, con los informes de levantamiento del croquis del accidente, de la declaración del mismo MIRANDA ARRIETA y de la contestación de la demanda.

Que el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** le interesaba cambiar los hechos como ocurrieron los hechos, lo cual se demuestra por qué el vehículo CAMIONETA placas DCL 658, presenta golpe en la parte delantera, lado izquierdo tal como consta en el croquis. SE DEMOSTRO con el croquis y el informe del perito presentado por la parte demandante, que efectivamente por la dinámica del accidente, los vehículos habían sido movidos, obra el levantamiento realizado por la policía nacional y el dictamen pericial realizado perito ALBER PALACIO JACOD por el Juzgado primario, en el sitio del accidente, donde se rindió el mismo. ESTABLECIENDOSE LA TEORIA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS, definiendo el lugar de impacto de los vehículos y de cuya deposición, comprometían a señor CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, en el accidente y por ende lo hacen responsable del mismo; situación que puedo observarse que el Juzgado en el desarrollo de su análisis, desconoció y por el contrario ACHACO TODA LA RESPONSABILIDAD DE DICHO ACCIDENTE A JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA; O sea que planteo la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, POR NO TENER ESTE LICENCIA DE CONDUCCION, situación que en nada es demostrativo de no tener la precia o

conocimiento de conducción, la CUAL SI DEBIA TENER El señor CARLOS MANUEL ARRIETA, que teniendo Licencia de Conducción, ERA CONOCEDOR, que por estar frente a una señal de transito de PARE, ha debido detenerse TOTALMENTE Y VERIFICAR QUE NO TRANSITASE VEHICULO O PERSONA, por el carril contrario a él, sin embargo NO LO HIZO y como consecuencia de NO HABER TENIDO ESE DEBIDO CUIDADO, se convierte en CULPABLE del accidente DE MANERA TOTAL Y PROPIA o en caso extremo en CON RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, tal como desarrollo esa teoría en su fallo, el Juzgado Civil del Circuito de Chimichagua, Cesar.

Honorable Magistrado, dentro del proceso en cuestión, se realizó la reconstrucción del accidente que originó el proceso y igualmente obra en el croquis que se anexo a la demanda; prueba técnica que NO FUE CUESTIONADA, NI DESVIRTUADA, por los demandados, y dentro del cual se demuestra que en primer lugar mi cliente tenía la preferencia de la vía; que la CAMIONETA Placas DCL 658 de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA, tiene una responsabilidad solidaria frente a la CULPA de su agente que ocasionó el accidente, por cuanto del mismo croquis, se observa que CARLOS MANUEL ARRIETA NO CUMPLIO con la señal de TRANSITO DE PARE que aparece registrada en el croquis y al haberse anotado el golpe en la parte frontal, lado izquierdo de la misma, demuestran que mi cliente Conductor No.- 2 del croquis, ya se encontraba en la vía, estaba pasando y fue embestido por el vehículo placas DCL 658. ESTA DEMOSTRADO conforme al croquis presentado y el portazgo rendido en el lugar de los hechos y que llevó a cabo el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar donde se establece de manera clara que el señor CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, tenía la obligación de CUMPLIR LA ORDEN DE PARA, con la detención total del vehículo, lo cual NO CUMPLIO y generó, que en atención a esa FALLA de parte de el se diera le accidente y consecuentemente las lesiones, daños y secuelas permanentes y transitorias de mi cliente. El dictamen rendido por el perito ALBER PALACIO JACOD, fue claro, preciso y contundente al señalar que el señor MIRANDA ARRRIETA, había violado las normas que le obligaban a DETERNERSE TOTALMENTE ante la señal de PARE o señal de transito ubicada en la vía rural (debido a que por ahí transitaba igualmente el tren que opera la empresa que la misma empresa DRUMMOD LTD O FENOCO para el transporte de carbón de sus mimas hacia puerto de Santa Marta). Con lo cual la teoría de la responsabilidad compartida NO SOLO QUEDABA DESPEJADA, sino que involucraba únicamente a CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA como responsable del accidente y consecuente mente a quienes fueron demandados dentro de este proceso; por cuanto este NUNCA DEMOSTRO DENTRO DEL PROCESO CAUSAL EXCULPATIVA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA QUE SE LE ACHACABA POR HABER OCASIONADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON LESIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS PARA MI CLIENTE; ES aquí donde se puede observar que el Juzgado en su fallo, omitió su deber legal de buscar la VERDAD, como único instrumento de justicia en nuestro país. Y desconoce el valor probatorioa de las pruebas documentales y periciales, que obran dentro del proceso; ya que con relación a las pruebas testimoniales, las mismas no fueron posible su recaudo, por cuanto, la Agentes de policía que realizaron el levantamiento de croquis y que fueron citados, por el despacho, YA NO SE ENCONTRABAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por cuanto fueron trasladados a otro Departamento, pero dicho informe NO FUE DESMENTIDO, CUESTIONADO, NI IMPUGNADO Y por el contrario, el perito ALBER PALACIO JACOD, confirma los hechos de la demanda, relacionada a como ocurrió el accidente (QUE INVOLUCRA A MIRANDA

ARRIETA) y que los vehículos fueron movidos del lugar de los hechos, y como JOSE DE LA CRUZ PEÑALOZA, se encontraba semi-inconsciente, y fue trasladado o movido del lugar específico de los hechos; O sea que SOLO quienes llegaron ahí, han podido hacer esos movimientos, bien porque necesitaban la vía despajada, para que el tren operara sin restricciones o para generar la duda de los hechos y forma como ocurrió el accidente; pero el croquis y el perito aclararon toda duda sobre el mismo; conocimiento que tuvo el juez directamente durante la realización de la rendición del dictamen pericial. Por ello NO ESTA DEMOSTRADO por parte de los DEMADNADOS, la exclusión TOTAL o PARCIAL de su responsabilidad dentro de este proceso y por ende deben responder pecuniariamente ante mi cliente, y el fallo, debe ser revocado en todo su contenido y en su defecto, se proceda a CONDENAR a los demandados.

Que dicha reconstrucción fue realizada por perito experto en **ACCIDENTOLOGIA, SEGURIDAD Y PREVENCION VIAL, señor ALBER PALACIO JACDED**, y cuyo costo fue de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000.ooMcte), tal como consta en su hoja de vida anexada al dictamen y recibo de egreso aportado en esta demanda. LO CUAL ESTA DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCESO, la idoneidad del perito y la claridad de su dictamen, así como el costo de los honorarios que dicho dictamen generó.

Que como consecuencia del accidente del día 3 de diciembre de 2011, ocasionado por el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**, se causaron lesiones a mi cliente, consistente en la perdida de un ORGANO (BAZO), cicatrices permanentes, deformidad permanente en el cuerpo y trauma psicológico. ESTA DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCESO, los daños ocasionados a i cliente, obra examen de medicina legal. Historia clínica, donde constan los procedimientos a que se vio expuesto y sobre las lesiones sufridas y los daños permanente y ocasionales. Y como quiera que la RESPONSABILIDAD EXTRAPATROMONIAL de los demandados, esta presente, se DEBE PROCEDER A ESTABLECER EL ALCANCE DE ESTA INDEMNIZACION. Bien por fijación del despacho o mediante INCIDENTE, que regule esta tasación.

Que con motivo del citado accidente ocurrido el 3 de diciembre de 2011, JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, le fue establecida una incapacidad definitiva de 40 días. ESTA DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCESO. Lo cual se deberá tener presente al momento de la tasación.

Que el mencionado vehículo PLACAS DCL 658, es propiedad o estaba al servicio de la empresa **DRUMMOND LTDA**, y conforme el Código Nacional de Tránsito, Código de Comercio y el Código Civil Colombiano, lo **HACE** solidariamente **RESPONSABLE** y como quiera que se encuentra debidamente amparado (Póliza) expedida por A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A., les corresponde la obligación de pagar los costos, daños económico, físico, moral, de salud y de perspectiva laboral, que se le ha originado a **JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA**, como consecuencia del accidente de fecha 3 de diciembre de 2011, comentado en el hecho primero de este escrito. Obra dentro del proceso CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO mencionado, el cual se demuestra la PROPIEDAD DE LA EMPRESA DRUMOND LTD (DEMANDADA) Y POR ENDE ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE, TODA VEZ QUE ERA OPERADA EN HORAS LABORALES, CON UNO DE SUS AGENTES, como lo era el señor CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA.

Que mi cliente antes de haber sufrido el accidente presentaba una Presanidad total, toda vez que se encontraba recién salido del Ejercito Nacional, por haber prestado el servicio militar, y donde la oficina de sanidad de dicha institución, no solo lo considero apto para prestar el servicio, sino que lo presto y al momento de su salida, le estableció como sano **COMPLETAMENTE.**

Que posterior al accidente del día 3 de diciembre de 2011, mi cliente presenta un sinnúmero de padecimientos, físicos, sicológicos, morales y económicos que lo tienen al bode de la locura, incluso presentando episodios de suicidio.

Que los daños ocasionados a mi cliente son los anunciados en la demanda, a menos que se ordene su tasación mediante peritazgo o incidente de tasación

Que AIG Seguros Colombia, es solidariamente responsable, por cuanto tiene a su cargo la garantía de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, por daño a terceros, en este caso, los daños ocasionados por el señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA** a mi cliente, como consecuencia del accidente ocurrido el día 3 de Diciembre de 2011, en el Municipio de El Paso, Cesar; hechos ocasionados con el vehículo de PLACAS DCL 658, propiedad de la empresa DRUMMOD LTD. Y por ende debe ser condenada.

PRUEBAS DEJADES DE RECUADAR –

CONFORME AL ARTICULO 42 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ruego a su señoría, que en procura de los deberes del administrador de justicia, y en cumplimiento a los principio que gobiernan el procedimiento general del proceso, haga uso de su poder legal, para que se subsane cualquier tipo de discriminación que se evidencia dentro del mismo y del cual desde inicio se haya, cometido por el juzgado de origen y las cuales se han anunciado en cada audiencia y en especial en la audiencia de fallo de primera instancia.

Dentro de ese orden, y respetando su autonomía sobre la oficiosidad de las pruebas, estarían pendientes, lo siguiente o cualquier otra medio probatorio que el despacho considera pertinente o conducente.

Sin lugar a dudas estas peticiones no son comunes o normales dentro del proceso civil Colombiano, pero no necesariamente por ello, no sean procedente, si en esencia la Ley, solo busca que quienes la operan, una cosa, que es ADMINISTRAR JUSTICIA. Dentro de este rango o parámetro de análisis, le ruego a su señoría la evaluación exhaustiva de cada unos de las etapas, reclamaciones, pruebas y jurisprudencias aplicables, relacionadas con la realización de actividades peligrosas, y las relativas a la responsabilidad en accidente de transito y de la solidaridad en la responsabilidad, frente al propietario de vehículos automotor y garantes de vehículos, que conllevan a que la responsabilidad, exista para todos y que en este caso, NO FUE EVALUADA por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, resultando una INCONGLUENCIA entre las teorías desarrolladas, el caso especifico, las pruebas recaudadas y calificación de la pruebas bajo criterios de sana critica.

La teoría de la RESPONSABILIDAD OBJETIVO por la realización de actividad peligrosa, en este caso, esa responsabilidad, existió, existe y esta presente en el expediente, toda vez que

desde la misma demanda, fue imputada a CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA y este NO PUDO DESVIRTUARLA, y debe ser declarado responsable de su responsabilidad Y no se hizo, por el contrario se le exonero de toda responsabilidad, cuando esta demostrado que la tiene.

Por ello, elevo muy respetuosamente esta petición

TESTIMONIALES

Para efectos de establecer de manera certera los hechos de la acción; comedidamente me permito solicitarle al señor juez, se sirva ordenar los siguientes testimonios:

1.- PATRULLERO ENRIQUEZ AGUSTIN WILMAR, varón, mayor de edad, vecino de Chiriguana, quien podrá ser citado por conducto de la Policía Nacional, quien fue el agente que realizó el levantamiento de croquis del accidente de tránsito, donde resulto herido el señor JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, en el accidente ocurrido el día 3 de diciembre de 2011.
2.- PATRULLERO URIBE MORAGADO JORGE, varón, mayor de edad, vecino de Chiriguana, quien podrá ser citado por conducto de la Policía Nacional, quien fue el agente que realizó el levantamiento de croquis del accidente de tránsito, donde resulto herido el señor JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, en el accidente ocurrido el día 3 de diciembre de 2011.
3.- OSIRIS ROCHA DE CENTENO, mujer, mayor de edad, vecino de la Jagua de Ibirico, Cesar, quien podrá declara sobre la presanidad de JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA y sobre los gastos realizados, durante el periodo de hospitalización y recuperación del accidente.
4.- ALEXANDER ALTAMAR CANO, varón, mayor de edad, vecino de la Jagua de Ibirico, quien podrá declara sobre la presanidad de JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA y de los gastos realizados, durante el periodo de hospitalización y recuperación del accidente.

Los testigos TENIENDO EL DEBER LEGAL DE ASISTIR, se han negado a comparecer al proceso y su comparecencia escapa a mi potestad, distinta a la de una orden judicial.

OFICIOS:

1.- Oficiar la Fiscalía 4 Local de Chiriguana, Cesar, para que remita con destino al proceso, copia del proceso que por el delito de **LESIONES PERSONALES** adelanta dicho ente, donde resulto victima el señor **JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA** y se sindica al señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA**, Radicado: 2000 – 1600 – 1074 – 2011 – 00977 a efectos de ser incorporado al presente; para lo cual se guardara la reserva legal correspondiente y así se deberá advertir a la parte demandada y en especial, el croquis levantado dentro de dicho accidente y las actas de audiencias de conciliación que se hayan llevado a cabo dentro del citado proceso, incapacidad médico legal reportada. Y en general todos las actuaciones realizadas dentro del mismo y pruebas o diligencias adelantadas.

NOTIFICACIONES

JHON SMITH GARRIDO BARRIOS Y JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA Recibos notificaciones a la Calle 13 No.- 19 – 08 de Bosconia, Cesar, desde este momento indicó como lo hice en todas las audiencias en este caso que para todos los efectos de NOTIFICACION se realice al correo electrónico jhonsmithgarrido@hotmail.com (Decreto 806 de 2020)

Los demandados en las direcciones por ellos reportados en la Contestación de la demanda.

PETICION

Que se revoque la sentencia Proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, dentro de este proceso y en su defectos, se CONDENE a los demandados CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA, DRUMMOD LTD Y I.A.G. SEGUROS, por los hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2011, a eso de las 18:30 P.M, cuando se trasladaba por una vía secundaría del municipio de El Paso, Cesar, en los cuales se ocasionaron lesiones, deformidades permanentes y transitorias y perdida de bienes al señor JOSE DE LA CRUZ ROCHA PEÑALOZA, lo que los hace responsables EXTRACONTRACTUALMENTE de conformidad con el marco normativo Colombiano.

Se concedan las Pretensiones de la demanda.

Atentamente,

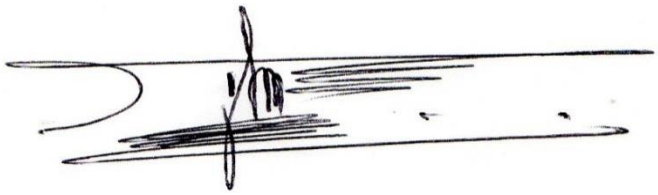

JHON SMITH GARRIDO BARRIOS
C.C. No.- 9.314.138 de Corozal – Sucre
T.P. No.- 53580 del C.S de J.